

SUMARIO

contable

- I.** La confección de la Memoria de las Cuentas Anuales correspondiente al ejercicio iniciado durante 2020

fiscal

- II.** Impuesto sobre Sociedades: Asimetrías Híbridas

legal-mercantil

- III.** Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV.** Reseña de interés: escenario de la vivienda en Catalunya tras la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2021 por la que se anulan varios artículos de los Decretos 17/2019 y 1/2021 de la Generalitat de Catalunya, sobre medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda

Miscelánea

- V.** Calendario fiscal: marzo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

La Memoria contable es un estado financiero que forma parte de las Cuentas Anuales y cuyo objeto es el de describir los aspectos más significativos que afectan a los restantes estados financieros a fin de complementar la información contenida en aquellos y facilitar su comprensión.

Las especiales circunstancias acaecidas en 2020 en relación con la pandemia del COVID 19 y sus importantes consecuencias económicas obligan a formular la Memoria contable haciendo un especial esfuerzo en describir los referidos impactos económicos.

Dedicamos el primer artículo de esta Circular Informativa al análisis de los apartados de la Memoria contable que deben redactarse tomando en consideración estos aspectos.

El segundo artículo se dedica al resumen del contenido del Real Decreto-ley 4/2021, que ha introducido modificaciones en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, para regular las denominadas asimetrías híbridas. Estas modificaciones resultan de la obligada trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164.

En el ámbito legal-mercantil incluimos un artículo en el que se resumen la normativa y las resoluciones más relevantes publicadas durante el pasado mes de febrero. Se analizan resoluciones de temática mercantil y de temática laboral.

Por último, la reseña de interés analiza en esta ocasión la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28 de enero de 2021 y sus efectos sobre la normativa de la Generalitat de Catalunya reguladora de la vivienda.

I. LA CONFECCIÓN DE LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO INICIADO DURANTE 2020

La confección de la Memoria de las Cuentas Anuales correspondiente al ejercicio iniciado durante 2020 tendrá características especiales debido a los efectos económicos causados por el COVID 19

En primer lugar, incidirá en la cuantificación de las cifras del activo, de la cifra anual de negocios y del número de trabajadores que determinan el modelo de Memoria a utilizar:

¿Qué empresas deben utilizar el Modelo Normal de Memoria para la presentación de sus Cuentas Anuales?

Este modelo puede ser utilizado por cualquier empresario o empresa que lo desee, si bien existen limitaciones legales que imponen su utilización por empresas de gran tamaño.

Deben utilizar el modelo Normal de Memoria las sociedades que superan los límites del artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC):

1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones de euros.
 - b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
 - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.
3. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios.

¿Para la determinación del número medio de trabajadores cómo deben computarse los trabajadores en ERTes derivados del COVID 19?

Consulta 1 del BOICAC 124 – enero 2021

Los expedientes de regulación temporal de empleo no dan lugar a la extinción de la relación laboral, sino a una suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores afectados por el expediente, por lo que este Instituto entiende que deberán computarse a efectos del cálculo del número medio de trabajadores, promediados según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios en la empresa durante el ejercicio. Por lo tanto, si en una empresa de 20 trabajadores se ha incluido en un ERTE al 50% de la plantilla durante un periodo de 6 meses, el número medio de trabajadores del ejercicio será de 15.

¿Las ayudas y subvenciones recibidas forman parte de la cifra de negocios?

Consulta 3 del BOICAC 122 – junio 2020

Las "Subvenciones" no integran el importe de la cifra anual de negocios. No obstante lo anterior, para aquellos casos en que la subvención se otorga en función de unidades de producto vendidas y que forma parte del precio de venta de los bienes y servicios, su importe estará integrado en la "cifra de ventas" o "prestaciones de servicios" a las que afecta, por lo que se computará en el importe neto de la cifra anual de negocios. (...)." Por tanto, las subvenciones no integran el importe de la cifra anual de negocios, salvo cuando la subvención se otorga en función de unidades de producto vendidas y forma parte del precio de venta de los bienes y servicios.

¿Qué naturaleza tienen las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la empresa correspondientes a los trabajadores incluidos en los ERTes?

Consulta 1 del BOICAC 122- junio 2020

Se puede deducir que el fondo económico de la exoneración de la obligación de pago por parte de la empresa es el de la percepción de una subvención, devengándose al mismo tiempo, y de la forma en la que venía haciéndose anteriormente, el gasto en concepto de Seguridad Social a cargo de la empresa. Es decir, pese a que la entidad no va a realizar tales pagos durante el tiempo que duren las medidas excepcionales, los efectos que se desprenden de esta bonificación, desde un punto de vista económico, son equivalentes a su pago efectivo, quedando siempre condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos, como son el mantenimiento del contrato con los trabajadores por un periodo mínimo de 6 meses desde la reanudación de la actividad. En caso contrario, la empresa contraería una obligación de devolución de las citadas bonificaciones.

En segundo lugar, es posible que la empresa deba incluir notas específicas en algunos apartados de la Memoria.

En particular deberían ser objeto de valoración para su inclusión o no en la Memoria, las siguientes circunstancias:

1. Actividad de la empresa
2. Bases de presentación de las cuentas anuales

En este apartado se debe informar sobre los supuestos clave acerca del futuro, así como de otros datos relevantes sobre la estimación de la incertidumbre en la fecha de cierre del ejercicio.

La dirección deberá valorar la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, procederá a revelarlas en este apartado. En el caso de que las cuentas anuales no se elaboren bajo el principio de empresa en funcionamiento, tal hecho será objeto de revelación explícita, junto con las hipótesis alternativas sobre las que hayan sido elaboradas, así como las razones por las que la empresa no pueda ser considerada como una empresa en funcionamiento.

3. Aplicación de resultados

En el supuesto de haberse acogido durante el ejercicio a un ERTE por causas de fuerza mayor en el ejercicio 2020, el propio Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo (artículo 5), las sociedades mercantiles y otras personas jurídicas no podrán repartir los dividendos correspondientes a este ejercicio, salvo que se proceda con anterioridad al abono del importe de las cuotas de la Seguridad Social bonificadas.

No obstante, la limitación al reparto de dividendos no se aplicará a las empresas que a 20.02.2020 tuvieran menos de 50 personas trabajadoras, o asimiladas a las mismas, e situación de alta en la Seguridad Social.

4. Normas de registro y valoración

Si la entidad ha modificado los coeficientes de amortización, para adecuar su importe al de la depreciación efectiva del inmovilizado, deberá hacerse mención en este apartado. [Informa 134562]

5. Inmovilizado material

6. Inversiones inmobiliarias

7. Inmovilizado intangible

8. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar

- los arrendadores deberán informar, en particular, de la corrección de valor por deterioro que cubra las insolvencias por cantidades derivadas del arrendamiento pendientes de cobro; y
- los arrendatarios deberán informar, en particular, de la existencia y, en su caso, los plazos de renovación de los contratos, así como de las opciones de compra y las cláusulas de actualización o escalonamiento de precios.

El ICAC ha publicado recientemente un [consulta sobre el tratamiento contable de las reducciones de rentas acordadas en un contrato de arrendamiento operativo de local de negocio por causa de las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno para hacer frente a los efectos de la crisis sanitaria del COVID-19](#), en la que concluye que, en los supuestos en los que el contrato incluyese una cláusula sobre la posibilidad de reducir las cuotas en casos de caídas o cierre de la actividad impuesta por una disposición legal o reglamentaria, la reducción en el pago y el cobro en el arrendatario y arrendador, respectivamente, es claro que deberá tratarse como una renta contingente.

En ausencia de tal previsión, el ICAC opina que, en el contexto excepcional producido por la COVID-19, cuando el arrendatario y el arrendador hayan llegado a un acuerdo para reducir las rentas, cabría optar por considerar que el hecho económico desencadenante de la disminución en el precio de la cesión del derecho de uso no guarda relación con los ejercicios posteriores, sino con la situación económica actual, circunstancia que llevaría a no calificar dicho pacto como un incentivo al arrendamiento sino como un ajuste temporal de la renta a la situación económica sobrevenida y otorgarle, en consecuencia, el tratamiento previsto para las rentas contingentes.

9. Instrumentos financieros

Activos financieros, en particular, deberá hacerse mención de:

- Las correcciones por deterioro del valor originadas por el riesgo de crédito.
- En relación con los préstamos recibidos y pendientes de pago al cierre del ejercicio, se informará de:
 - Los detalles de cualquier impago del principal o intereses que se haya producido durante el ejercicio.
 - El valor en libros en la fecha de cierre del ejercicio de aquellos préstamos en los que se hubiese producido un incumplimiento por impago, y

- Si el impago ha sido subsanado o se han renegociado las condiciones del préstamo, antes de la fecha de formulación de las cuentas anuales.
- Si durante el ejercicio se hubiese producido un incumplimiento contractual distinto del impago y siempre que este hecho otorgase al prestamista el derecho a reclamar el pago anticipado, se suministrará una información similar a la descrita, excepto si el incumplimiento se hubiese subsanado o las condiciones se hubiesen renegociado antes de la fecha de cierre del ejercicio.

Pasivos financieros

Deberán ser objeto de especial valoración

- el registro de los préstamos recibidos otorgados con avales del Estado o por otras garantías [Real Decreto-ley, de 17 de marzo]
- la moratoria en los créditos hipotecarios [Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero]

Fondos propios

La Ley 3/2020, de 18 de septiembre (artículo 13) establece que, *a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020.*

10. Existencias

En su caso, la cuantificación del importe de los costes de subactividad que se han imputado al resultado del ejercicio ya que no han podido ser incorporados a Existencias en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de 14 de abril de 2015, del ICAC por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

11. Moneda extranjera

12. Situación fiscal

13. Ingresos y Gastos

14. Provisiones y contingencias

15. Información sobre medio ambiente

16. Retribuciones a LP al personal

17. Transacciones con pagos basados en instrumentos de patrimonio

18. Subvenciones, donaciones y legados

19. Combinaciones de negocios

20. Negocios conjuntos

21. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones interrumpidas

22. Hechos posteriores al cierre

De encontrarse en situación de concurso, la Ley 3/2020, de 18 de septiembre (artículo 6) establece que hasta el 14 marzo de 2021, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo

de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

- 23. Operaciones con partes vinculadas
- 24. Otra información
- 25. Información segmentada

II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: ASIMETRÍAS HÍBRIDAS

En el Boletín Oficial del estado del 10 de marzo de 2021 se publicó el Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas.

A continuación presentamos un resumen de su contenido.

ENTRADA EN VIGOR:

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día 11 de marzo de 2021 y tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a su entrada en vigor.

TRASPOSICIÓN:

Traspone la Directiva (UE) 2016/1164, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952, es la relativa a las asimetrías híbridas y, en particular, su objetivo es la neutralización de sus efectos que suelen llevar aparejados elusión fiscal.

Se realiza introduciendo en la LIS un nuevo artículo 15 bis y modificación del apartado 16.1 de la LIS; y dos nuevos apartados en el art. 18 de la LIRnR

CONCEPTO DE ASIMETRÍA HÍBRIDA:

Las asimetrías híbridas son aquéllas que pueden darse entre un contribuyente situado en España (o un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente) y una entidad vinculada a éste que se encuentre situada en otro país cuando las propias entidades, que las operaciones que realizan, o las rentas derivadas de estas operaciones, tienen diferente calificación fiscal en España y en el otro país. Las asimetrías híbridas pueden producir la deducción de un gasto en España sin que tribute su correlativo ingreso en el otro país, o la doble deducción del mismo gasto, u otros supuestos que permiten utilizar estas estructuras como mecanismo de erosión de la base imponible y de traslado de beneficios.

A QUIEN SE APLICA:

Los preceptos sobre asimetrías híbridas serán aplicables cuando entre las partes que intervienen en la operación medie una relación de asociación, se ejerza influencia significativa o se actúe conjuntamente respecto de los derechos de voto o propiedad del capital, así como cuando la asimetría tenga lugar en el marco de un mecanismo estructurado. A estos exclusivos efectos, la referencia a personas y entidades vinculadas deberá entenderse hecha no solo a los supuestos de vinculación regulados en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, sino también al resto de los supuestos señalados en la Directiva que no están incluidos en dichos textos legales y que se incorporan mediante este texto normativo.

Sólo a efectos de estas asimetrías, se define un concepto de personas o entidades vinculadas más amplio que el regulado en la ley del Impuesto sobre Sociedades, ya que incluye también los supuestos en que medie una relación de asociación, se ejerza influencia significativa o se actúe conjuntamente respecto de los derechos de voto o propiedad del capital. Igualmente, se recogen, en los términos previstos en la Directiva, los supuestos en los que no procede la aplicación de estas nuevas normas.

PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS SE ENTENDERÁ REFERIDA:

- a) Las personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.
- b) Una entidad que ostente, directa o indirectamente, una participación de, al menos, un 25 por ciento en los derechos de voto del contribuyente o tenga derecho a percibir, al menos, un 25 por ciento de los beneficios del mismo, o en la que el contribuyente ostente dichas participaciones o derechos.
- c) La persona o entidad sobre la que el contribuyente actúe conjuntamente con otra persona o entidad respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital de aquélla, o la persona o entidad que actúe conjuntamente con otra respecto de los derechos de voto o la propiedad del capital del contribuyente. A estos efectos, el contribuyente o, en el segundo supuesto, la persona o entidad, será tratado como el titular de una participación en relación con todos los derechos de voto o la propiedad del capital de la entidad o del contribuyente, respectivamente, que sean propiedad de la otra persona o entidad.
- d) Una entidad en cuya gestión el contribuyente tenga una influencia significativa o una entidad que tenga una influencia significativa en la gestión del contribuyente. A estos efectos, se considera que existe influencia significativa cuando se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de otra entidad, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de la misma.

CLASES DE ASIMETRÍA:

- **Asimetrías de instrumentos financieros** (art. 15 bis punto 1 LIS)

No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente en estas del gasto o de la operación, no generen un ingreso, generen un ingreso exento o sujeto a una reducción del tipo impositivo o a cualquier deducción o devolución de impuestos distinta de una deducción para evitar la doble imposición jurídica.

- **Entidades híbridas, con asimetría de resultados del tipo "deducción sin inclusión"** (art. 15 bis. punto 2 LIS)

No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente del contribuyente en dicho país o territorio, no generen un ingreso, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión

- **Entidades híbridas inversas** (art. 15 bis punto 3 LIS)

No serán fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas residentes en otro país o territorio que, como consecuencia de una calificación fiscal diferente de estas en dicho país o territorio y en el de su partícipe o inversor, no generen un ingreso.

También será de aplicación cuando la relación de vinculación exista, exclusivamente, entre el contribuyente y el mencionado partícipe o inversor

- **Asimetrías en resultados del tipo "doble deducción"** (art. 15 bis. punto 4 y 5 LIS)

Casos en los que un mismo gasto es deducible en dos países o territorios.

- **Establecimientos permanentes no computados** (art. 15 bis. punto 6 LIS)

No resultará de aplicación lo previsto en el artículo 22 de esta ley en el caso de rentas obtenidas a través de un establecimiento permanente que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación.

- **Asimetrías importadas reguladas** (art. 15 bis. punto 7 LIS)

Supuesto en las que la asimetría híbrida tiene lugar en relación con una tercera entidad situada en otro país o territorio, pero que da lugar a un gasto deducible en España

- **Aplicación de transferencias híbridas generadas por una doble utilización de retenciones** (art. 15 bis. punto 8 LIS)

- **Aplicación del precepto en el marco de un mecanismo estructurado** (art. 15 bis. punto 9 LIS)

A estos efectos, se considera mecanismo estructurado todo acuerdo, negocio jurídico, esquema u operación en el que la ventaja fiscal derivada de las asimetrías híbridas a que se refieren dichos apartados en los términos en ellos señalados, esté cuantificada o considerada en sus condiciones o contraprestaciones o bien que haya sido diseñado para producir los resultados de tales asimetrías, excepto que el contribuyente o una persona o entidad vinculada con él no hubiera podido conocerlos razonablemente y no compartiera la ventaja fiscal indicada

- **Asimetrías relacionadas con la residencia fiscal** (art. 15 bis. punto 10 LIS)

No serán fiscalmente deducibles los gastos o pérdidas que resulten fiscalmente deducibles en otro país o territorio en el que el contribuyente sea, asimismo, residente fiscal, en la parte que se compense con ingresos que no generen renta de doble inclusión.

- **No resultará de aplicación lo previsto en los apartados anteriores** (art. 15 bis. punto 13 LIS)

- § Cuando la asimetría híbrida se deba a que el beneficiario esté exento del Impuesto,
- § se produzca en el marco de una operación o transacción que se base en un instrumento o contrato financiero sujeto a un régimen tributario especial,
- § ni cuando la diferencia en el valor imputado se deba a diferencias de valoración, incluidas las derivadas de la aplicación de la normativa de operaciones vinculadas.»

DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS: (modificación del art. 16 de la LIS)

Se modifica el art. 16 de la LIS para adecuarlo a la nueva normativa del art. 15 bis. para establecer que el límite de deducibilidad de los gastos financieros (30% del beneficio operativo del ejercicio) se calculará sin tener en cuenta los gastos que no sean deducibles conforme al nuevo artículo 15.bis

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (LIRNR):

Se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 18 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes:

No serán fiscalmente deducibles: (art. 18. 6 LIRNR)

a) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con la casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes, así como con una persona o entidad vinculada a dicha casa central o alguno de sus establecimientos permanentes, que, como consecuencia de una diferencia fiscal en su atribución entre el establecimiento permanente y su casa central, o entre dos o más establecimientos permanentes no generen un ingreso.

b) Los gastos estimados por operaciones internas con la casa central o con alguno de sus establecimientos permanentes o los de una persona o entidad vinculada que, debido a la legislación del país o territorio del beneficiario, no generen un ingreso, en la parte que no se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión. El importe de los gastos no deducidos por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá deducirse en los períodos impositivos que concluyan dentro de

los tres años siguientes, en la medida en que se compense con ingresos que generen renta de doble inclusión.

c) Los gastos correspondientes a operaciones del establecimiento permanente que sean asimismo fiscalmente deducibles en la casa central, en la parte que no se compense con ingresos de dicho establecimiento permanente o entidad vinculada que generen renta de doble inclusión. Los importes no deducidos conforme a lo establecido en el párrafo anterior podrán ser deducidos en los períodos impositivos que concluyan en los tres años siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se devengaron tales gastos, en la medida en que se compensen con ingresos del establecimiento permanente o entidad vinculada que generen renta doble inclusión.

d) Los gastos correspondientes a operaciones realizadas con un establecimiento permanente de la casa central o de una persona o entidad vinculada que, como consecuencia de que no es reconocido fiscalmente por el país o territorio de situación, no generan ingreso.

Apartado 7 del art. 18: a efectos de lo dispuesto en el apartado 6, así como en cualquier otro caso de asimetría híbrida regulado en el artículo 15 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que sea de aplicación, lo siguiente:

- Se considera que un ingreso genera renta de doble inclusión cuando esté sometido a tributación con arreglo a este texto refundido y a la legislación del otro país o territorio.
- Hace una referencia a que las personas o entidades vinculadas comprenderá, además de las dispuestas en el artículo 15.2 de este texto refundido, las mismas que anteriormente hemos detallado en la aplicación del artículo 15 bis de la Ley 27/2014.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de febrero de 2021, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

- *LEY ORGÁNICA 1/2021, de 15 de febrero, de reforma de la LEY ORGÁNICA 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.* Se modifican los artículos 25 y 33 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia con el fin de eliminar la figura del aforamiento especial para los diputados de la Asamblea Regional de Murcia, ni para los miembros del Consejo de Gobierno, que si bien seguirán protegidos en el ámbito de su libertad de expresión parlamentaria y política, ya no serán ajenos a la jurisdicción ordinaria por aquellos asuntos que, o perteneciendo a su normal desempeño parlamentario, les impliquen de forma directa en cualesquiera procedimientos judiciales de cualquier ámbito jurisdiccional.
- *REAL DECRETO – LEY 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.* Viene a modificar el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo al complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema en el sentido establecido en la Sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto WA), la cual estableció que el indicado artículo era contrario a la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, por entender discriminatorio que se reconociese un derecho a un complemento de pensión por aportación demográfica para las mujeres (con al menos dos hijos) y no para los hombres que se hallasen en una situación idéntica. Asimismo, y por otro lado, se incluyen una serie de reformas imprescindibles en el ámbito de la prestación no contributiva de ingreso mínimo vital, regulada en el REAL DECRETO – LEY 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital.
- *REAL DECRETO 84/2021, de 9 de febrero, por el que se establecen las normas básicas para la aplicación del artículo 167 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, regulador de las normas de comercialización del aceite de oliva.* Viene a establecer las normas básicas para la aplicación del artículo 167 bis del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 Regulador de las Normas de Comercialización del Aceite de Oliva.
- *REAL DECRETO 118/2021, de 23 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.* El real decreto viene a modificar la letra e) del artículo 34.2 y los artículos 36 y 41.4 del Real Decreto 53/2013, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.
- *DECRETO LEY 5/2021, de 2 de febrero, por el que se aprueban medidas urgentes para la implementación y gestión de los fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y del fondo REACT-EU para la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público (Cataluña).*
- *DECRETO LEY 7/2021, de 9 de febrero, de medidas extraordinarias en materia de cooperativas, empresas y entidades de la economía social como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 16/2020, de 5 de mayo, de medidas urgentes complementarias en materia de transparencia, ayudas de carácter social, contratación y movilidad para hacer frente a la COVID-19 (Cataluña).*

- *DECRETO LEY 9/2021, de 16 de febrero, de medidas extraordinarias de carácter social y en el ámbito de la cultura con motivo de la pandemia de la COVID-19 y de modificación del Decreto ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo (Catalunya).*
- *DECRETO 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (Catalunya).*
- *RESOLUCIÓN de 4 de febrero de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica. Ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2021, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.*
- *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 2021, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios. En ella se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios, así como también se deroga la Resolución de 16 de mayo de 1991, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se fijan criterios generales para determinar el «importe neto de la cifra de negocios».*
- *CIRCULAR 2/2021, de 10 de febrero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del etiquetado de la electricidad para informar sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente. Se establece la metodología y condiciones relacionadas con la información que las empresas comercializadoras de energía eléctrica deben proporcionar de forma obligatoria a sus clientes acerca del origen de la electricidad por ellas vendida y su impacto sobre el medio ambiente, y los formatos con los que deberán efectuar dicha comunicación. Asimismo, establece las condiciones en las que un consumidor de electricidad pueda, voluntariamente, conocer el origen de la electricidad por él consumida y, en su caso, difundir dicha información a terceros. Finalmente, deroga la Circular 1/2008 de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil y laboral dictadas y/o publicadas durante el mes de febrero que consideramos de especial interés:

MERCANTIL

- *Sentencia de 28 de enero de 2021, del Pleno del Tribunal Constitucional, núm. 16/2021, sobre el recurso de inconstitucionalidad 2577/2020, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso respecto de los Decretos-Ley del Govern de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, y 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el anterior, y el acuerdo del Parlament de Catalunya de convalidación del Decreto-ley 1/2020. Límites de los decretos-leyes: nulidad parcial de los preceptos que tipifican como supuesto de incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda su desocupación permanente y establecen medidas coactivas para su cumplimiento. El Pleno del Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los artículos 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.10, 2.11 (inciso “sin perjuicio del supuesto a que hace referencia el artículo 42.6”), 2.12, 4.2, 4.5 (inciso “y del apartado 2 de la disposición adicional primera”), 5.5, 5.6, 5.7, 6.3 y 6.6, y la*

disposición transitoria primera del Decreto-ley del Govern de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de Medidas Urgentes para Mejorar el Acceso a la Vivienda, preceptos que tipifican como supuesto de incumplimiento de la función social de la propiedad de la vivienda su desocupación permanente y establecen medidas coactivas para su cumplimiento.

- *Sentencia de 24 de febrero de 2021, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, núm. 102/2021, sobre impugnación de acuerdos sociales alcanzados en Junta General de una sociedad de responsabilidad limitada al no permitirse al demandante su asistencia a la junta ni su voto por entender la demandada que había perdido su condición de socio.* Se interpone demanda de impugnación de acuerdos sociales por un socio que había ejercitado su derecho de separación de la sociedad pero que, hasta que el Tribunal Supremo, en el año 2010, no reconoció su derecho de separación por haberse opuesto la Sociedad, continuó participando ad cautelam como socio. La Sociedad Demandada no permitió la asistencia ni el voto al Demandante por entender que había perdido su condición de socio al haber ejercitado el derecho de separación en la Sociedad. El demandante formuló demanda en la que solicitó la declaración de nulidad de todos los acuerdos adoptados en la junta general de la Sociedad demandada de fecha 8 de abril de 2013, por considerar que su constitución estaba viciada de nulidad de pleno derecho, al no haberse respetado los derechos de asistencia y voto del demandante. El Juzgado consideró que una vez que el demandante había ejercitado su derecho de separación, carecía de la cualidad de socios, así como que el demandante había acudido en varias ocasiones a las ampliaciones de capital advirtiendo que la hacía "ad cautelam", en tanto no se reconociera su derecho de separación, por lo que no podía ir contra sus propios actos. Ante la sentencia desestimatoria de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial, reconociendo el tribunal de apelación. Ante la sentencia de la AP, la sociedad demandada interpone recurso de casación que se admite por el TS. La Sala del TS entiende que la cuestión nuclear de la que dependen el resto de pronunciamientos, esto es, si el demandante había perdido o no la condición de socio cuando se celebró la junta general impugnada, la cual ha sido tratada por las sentencias 4/2021, de 15 de enero, 46/2021, de 2 de febrero y 64/2021, de 9 de febrero, - las cuales fueron objeto de reseña de interés en nuestra Circular del mes de enero del año en curso - y que han resuelto sobre cuándo se pierde la condición de socio en una sociedad de capital tras ejercer el derecho de separación. El TS concluye que, a falta de previsión expresa en la LSC y de solución jurisprudencial previa, en las sociedades de capital cuando se ejercita el derecho de separación se activa un proceso que se compone de varias actuaciones: (i) información al socio sobre el valor de sus participaciones o acciones; (ii) acuerdo o, en su defecto, informe de un experto que las valore; (iii) pago o reembolso (o en su caso, consignación) del valor establecido; y, finalmente, (iv) otorgamiento de la escritura de reducción del capital social o de adquisición de las participaciones o acciones. De acuerdo con ello, la recepción de la comunicación del socio por la sociedad desencadena el procedimiento expuesto, pero para que se produzcan los efectos propios del derecho de separación, es decir, la extinción del vínculo entre el socio y la sociedad, no basta con ese primer eslabón, sino que debe haberse liquidado la relación societaria y ello únicamente tiene lugar cuando se paga al socio el valor de su participación. Por tanto, mientras no se llega a esa culminación del proceso, el socio lo sigue siendo y mantiene la titularidad de los derechos y obligaciones inherentes a tal condición. Finalmente, el TS concluye que el derecho a recibir el valor de la participación social tras la separación del socio solo se satisface cuando se paga, porque la condición de socio no se pierde cuando se notifica a la sociedad el ejercicio del derecho de separación, en virtud de lo anterior, en aplicación de lo anterior, cuando se celebró la junta general impugnada, el demandante no había perdido la cualidad de socio y conservaba sus derechos de asistencia y voto en la junta general.

- *Sentencia de 25 de febrero de 2021, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, sobre reconocimiento del derecho de separación del socio por falta de reparto de beneficios.* El demandante interpuso demanda en la que ejercitó el derecho de separación previsto en el Artículo 348 bis de la LSC y solicitó que se condenara a la sociedad demandada a amortizar o adquirir las participaciones sociales de las que era titular el demandante, previa valoración por experto independiente designado por el Registrador Mercantil. Previa oposición de la sociedad demandada, la sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, considerando que por “ejercicio anterior” debía entenderse cualquier ejercicio cuyas cuentas hubieran sido aprobadas en la junta general que acordó la no distribución de dividendos, puesto que tal acuerdo puede adoptarse en una junta celebrada fuera de plazo. La sociedad demandada interpuso recurso de apelación y la Audiencia Provincial revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda por entender que el Artículo 348 bis LSC no preveía situaciones de agrupación de anualidades, puesto que la propia LSC, en su artículo 164, da por supuesto que las cuentas se formulan y aprueban anualmente y que como el demandante no realizó actuación alguna para que las cuentas anuales de 2013 se examinaran y aprobaran en 2014, no puede pretender que cuatro años después el ejercicio de 2013 se considere “ejercicio anterior”. El TS considera que las cuentas están concebidas legalmente como un documento, o conjunto de documentos, de periodicidad anual y que deben ser censuradas (aprobadas o rechazadas, y en caso de aprobación, con decisión sobre la aplicación del resultado) de manera anual, y que no deja de ser una anomalía que las cuentas de varios ejercicios se agrupen para su examen y censura (como demuestra que la falta de depósito en los plazos previstos legalmente pueda conllevar el cierre registral y una sanción económica) aunque puedan aprobarse así y ello no suponga por sí mismo motivo de impugnación. Esta periodicidad anual también está presente en las previsiones puramente contables del Plan General de Contabilidad, según el cual, las cuentas anuales deberán ser formuladas en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio y expresarán la fecha en que se hubieran formulado, debiendo figurar en cada uno de los documentos que las conforman de forma clara el ejercicio al cual se refieren. De acuerdo con ello, continúa el TS, es más lógico considerar que la mención al ejercicio anterior se refiere exclusivamente a la anualidad inmediatamente precedente al acuerdo de no distribución de dividendos, porque el sistema bascula sobre el dato cronológico de que las cuentas examinadas y aprobadas son las del ejercicio precedente al momento en que se celebra la junta general. En este sentido, la nueva redacción del artículo 348 bis LSC introducida por la Ley 11/2018, abona la interpretación que sostiene la sentencia de la Audiencia Provincial recurrida, puesto que sigue haciendo mención expresa al ejercicio anterior y únicamente se refiere a otros ejercicios para establecer las condiciones de ejercicio del derecho de separación, esto es: (i) que se hayan obtenido beneficios durante los tres ejercicios anteriores; y (ii) que el total de los dividendos distribuidos durante los últimos cinco años equivalga, por lo menos, al 25% de los beneficios legalmente distribuibles registrados en dicho período. En todo caso, el TS concluye que el derecho de separación debe ejercitarse en relación con las cuentas del ejercicio anterior a la fecha de celebración de la junta general.
- *Resolución de 22 de enero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Barcelona núm. VIII a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad.* Se deniega el depósito de cuentas anuales de una S.L. relativas a los ejercicios sociales de 2016, 2017 y 2018 debido a los siguientes defectos: (i) es obligatorio el informe de auditoría de las cuentas anuales de los ejercicios de 2016 y 2018; (ii) es necesario que la certificación de los acuerdos de la junta general que ha aprobado las cuentas anuales exprese los elementos esenciales de la convocatoria de ésta; y por último, (iii) calificadas con defectos las cuentas anuales de la sociedad del ejercicio de 2016, deberán éstas aportarse para su depósito previa o simultáneamente a las cuentas de 2017, y por la misma razón deberán

aportarse las cuentas anuales de 2016 y 2017 para su depósito previa o simultáneamente a las referidas cuentas anuales de 2018. En relación al primero de los defectos, el recurrente alegó que existe una causa sobrevenida que comporta la innecesidad de dicha auditoría, puesto que se produjo la exclusión del socio minoritario que la solicitó, concluyendo la DGSJFP al respecto que el motivo alegado por el recurrente no puede ser estimado a la vista de los documentos que pudo tener en cuenta el Registrador en el momento de la calificación, sin que deba prejuzgarse ahora si tal defecto puede considerarse subsanado o no por el hecho de que posteriormente se haya inscrito la exclusión del socio solicitante de la auditoría. En cuanto a la segunda de las cuestiones, la DGSJFP establece que para calificar si los documentos que se presentan para su depósito están debidamente aprobados, es necesario examinar todas las circunstancias referentes a la validez y regularidad de la junta que los aprueba, comenzando por si estuvo o no debidamente convocada en la forma y plazo legales o estatutarios. Y mal podría examinarse si no resultan aportados los anuncios o comunicaciones o justificación de inserción de anuncios en la página web de la sociedad, según sea el medio establecido en los estatutos o el legalmente determinado en ausencia de regulación estatutaria, en que la convocatoria se haya, materialmente, efectuado. En este sentido, la DGSJFP indica que el recurrente presentó determinada escritura (de nombramiento de administrador y modificación de estatutos sociales otorgada el 13 de septiembre de 2019) con la que, según afirma el Registrador en su informe, ha quedado subsanado el defecto. Por último, la DGSJFP confirma la objeción opuesta por el Registrador, consistente en que, calificadas con defectos las cuentas anuales de la sociedad del ejercicio de 2016, deberán éstas aportarse para su depósito previa o simultáneamente a las cuentas de 2017, y por la misma razón deberán aportarse las cuentas anuales de 2016 y 2017 para su depósito previa o simultáneamente a las referidas cuentas anuales de 2018.

- *Resolución de 5 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil de Valencia núm. I a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad, relativas al ejercicio de 2019.* Se deniega el depósito de cuentas anuales de una S.L. debido a la falta de inscripción de la mercantil en el Registro de Prestaciones de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, habiendo aportado la sociedad, entre los documentos contables a depositar, el relativo a los prestadores de servicios. En la nota de defectos también se advierte que, en caso de no ser prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos, el documento correspondiente no deberá ser incorporado al envío telemático. La DGSJFP desestima el recurso y recuerda que, en los modelos de depósito de cuentas anuales, en la hoja identificativa de los documentos contables cuyo depósito se solicita, existen una serie de casillas que deberán marcarse en función de los diferentes documentos que cada entidad presente, no siendo obligatorio marcar todas ellas. Y si se quiere presentar el documento sobre servicios a terceros, es porque la persona, física o jurídica, está obligada a ello, al estar dada de alta como prestataria de servicios.
- *Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Madrid n.º XIII a inscribir el nombramiento de consejero delegado y delegación de facultades en él de una sociedad de responsabilidad limitada.* Se eleva a público un acuerdo del consejo de administración de una S.L. por el que se designa a un consejero delegado a quien se conceden todas las facultades legal y estatutariamente delegables, con la particularidad de que las facultades delegadas cuyo contenido económico resultara superior a un millón de euros por operación únicamente podrán ser ejercitadas, de forma mancomunada, con alguna de las dos personas que se indican. El Registrador suspende la inscripción porque, a su juicio, no pueden restringirse las facultades representativas del consejero delegado con limitaciones oponibles a terceros, dado el contenido típico del poder de representación

de la sociedad. La DGSJFP indica que es cierto que el artículo 249.1 de la LSC dispone que el consejo de administración delegante podrá establecer «el contenido, los límites y las modalidades de delegación». Pero de la interpretación sistemática de dicha norma resulta que esa determinación del contenido y los límites de la delegación no autoriza para limitar el contenido típico del poder de representación. Como establece el artículo 233.d) de la LSC el poder de representación puede atribuirse a uno o varios consejeros delegados, indicando el régimen de su actuación. No obstante, el contenido o ámbito del poder de representación está inequívocamente delimitado, de modo imperativo, por el citado artículo 234 de la misma ley. Esta interpretación queda confirmada a la vista del artículo 149 del RRM cuyo apartado 1 dispone que la inscripción del acuerdo del consejo de administración relativo a la delegación de facultades en uno o varios consejeros delegados y al nombramiento de estos últimos, deberá contener o bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. Y en el apartado 3 se establece que el ámbito del poder de representación de los órganos delegados será siempre el que determina la Ley en relación con los administradores, es decir el especificado en el artículo 234 de la LSC. De acuerdo con lo anterior, la DGSJFP desestima el recurso al entender que una limitación como la cuestionada en el presente caso puede tener una eficacia meramente interna (en el ámbito de la exigencia de responsabilidad que la sociedad pudiera hacer valer frente al consejero delegado que se hubiese extralimitado). Por ello, ningún obstáculo existiría para inscribir dicha limitación si en el acuerdo de delegación quedara siempre a salvo expresamente lo dispuesto en el referido artículo 234 de la LSC, eliminando así toda ambigüedad e incertidumbre, incompatibles con la exigencia de precisión y claridad de los pronunciamientos registrales.

- *Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil de Alicante n.º 4 a inscribir determinados acuerdos sociales de una sociedad unipersonal.* La registradora deniega la inscripción de determinados acuerdos sociales de una sociedad unipersonal debido a que: i) la hoja de la sociedad ha sido cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2016, 2017 y 2018; ii) la hoja de la sociedad también se halla cerrada provisionalmente por acuerdo de la Delegación de Hacienda; y iii) el número de identificación fiscal de la sociedad ha sido revocado por resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por una parte, la DGSJFP alega que, si el cierre registral estuviera motivado sólo por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales, resultaría que procedería la inscripción del cese de la administradora, como afirma la recurrente, si bien para ello habría sido necesaria la solicitud de inscripción parcial, que no se ha expresado. Por otra parte, en su calificación, la Registradora afirma que el cierre registral como consecuencia de la baja provisional de la sociedad en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no sería obstáculo para la inscripción de dicho cese de administradora. Al final, la DGSJFP concluye afirmando que, si bien los dos anteriores defectos no impedirían la inscripción según lo que se ha expresado, ésta no puede practicarse por existir un tercer obstáculo como es el hecho de resultar del contenido del registro la revocación del número de identificación fiscal de la sociedad, pues así se establece en la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, General Tributaria. La DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación de la Registradora.

LABORAL

- *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2021, sobre permisos parentales.* Los legisladores estatales pueden supeditar el disfrute de los permisos parentales a una antigüedad en el puesto de trabajo superior al año. No obstante, el derecho al permiso sigue devengándose a pesar del desempleo del progenitor en el momento del nacimiento/acogida, y no puede limitarse el derecho a su disfrute en un momento posterior en el que encuentre empleo.
- *Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2021, sobre interrupciones temporales y extinciones del contrato de trabajo.* La legislación vigente no exige a la empresa una comunicación de la extinción contractual formal y por escrito al trabajador en caso de que su contrato de trabajo quede extinguido por declaración de una incapacidad sin previsión de mejora. Sí existe, no obstante, la obligación de liquidar las cantidades devengadas por el contrato.
- *Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2021, sobre excedencias para el cuidado de familiares.* El Tribunal Supremo declara que la excedencia por cuidado de familiares que no puedan valerse por sí mismos del artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores no ampara una excedencia para ayudar con sus labores escolares a un menor de nueve años para evitar la repetición de curso. El Tribunal razona que validarla desvirtuaría y ampliaría innecesariamente el concepto de “no poder valerse por sí mismo”.
- *Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2021, sobre pagas extraordinarias.* Si un convenio colectivo prohíbe expresamente el pago prorrateado de las pagas extraordinarias, que la empresa decida hacerlo igualmente en todas las nóminas mensuales otorga a los trabajadores el derecho a reclamarlas íntegramente a la fecha de su devengo fijada en el convenio.

Voto particular del Magistrado D. Ángel Blasco Pellicer que dice que al no existir merma en el salario anual del trabajador, lo único que puede reclamarse es el pago en el momento que dice el Convenio, sin que deba abonarse la paga extraordinaria en dos ocasiones.

- *Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2021, del derecho fundamental a la intimidad personal y la propia imagen.* Declarado nulo el “Proyecto Tracker” de Telepizza, que obligaba a los trabajadores a estar geolocalizados a través de sus teléfonos móviles personales. El Tribunal no censura la medida de la geolocalización *per se*, si no que, al estar en juego derechos fundamentales, no entiende superado el criterio de necesidad, ya que la empresa podría haber implantado otros métodos de geolocalización menos invasivos que la instalación de una “app” en los teléfonos personales de los trabajadores. También se declara nula la medida por no haberse respetado el requisito de información al comité de empresa del artículo 64.5 del Estatuto de los Trabajadores.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: ESCENARIO DE LA VIVIENDA EN CATALUNYA TRAS LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021 POR LA QUE SE ANULAN VARIOS ARTÍCULOS DE LOS DECRETOS 17/2019 Y 1/2021 DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, SOBRE MEDIDAS URGENTES PARA MEJORAR EL ACCESO A LA VIVIENDA

La Sentencia de 28 de enero de 2021 del Pleno del Tribunal Constitucional (en adelante, la "**Sentencia**"), publicada el 23 de febrero de 2021, ha resuelto el recurso de inconstitucionalidad N.º 2577/2020 interpuesto contra el Decreto-ley de la Generalitat de Catalunya 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda (en adelante, "**Decreto Ley 17/2019**"), contra el artículo único del Decreto-ley 1/2020, de 21 de enero, (en adelante, "**Decreto Ley 1/2020**") por el que se modifica el Decreto Ley 17/2019, y contra el acuerdo de convalidación de este último por el Parlamento de Catalunya de 4 de marzo de 2020.

En primer lugar, significar que la normativa vigente en materia de vivienda en Catalunya se halla regulada en la Ley 24/2015, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética (en adelante, "**Ley 24/2015**"). Con posterioridad, se aprobaron los decretos que han sido anulados por la referida Sentencia, esto es, el Decreto Ley 17/2019, que venía a introducir aspectos que no estaban regulados en la Ley 24/2015, y el Decreto Ley 1/2020, de 21 de enero por el que se viene a modificar el anterior Decreto Ley 17/2019.

Así las cosas, la Sentencia declara la inconstitucionalidad y la nulidad de algunos preceptos del Decreto Ley 17/2019 debido a que excede los límites materiales de los decretos-leyes por afectar el derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la Constitución – materia que no puede regularse por decreto-ley -. De acuerdo con la Sentencia, no concurren los requisitos exigidos por el artículo 86.1 de la Constitución Española y del presupuesto habilitante del artículo 64.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya para regular la materia sobre las medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda, resultando insuficiente el rango de la norma. Es decir, las modificaciones en este ámbito no deberían haber sido introducidas por decreto ley, sino mediante ley.

En segundo lugar, procedemos a analizar el impacto de la Sentencia en el ámbito del alquiler social obligatorio y realojamiento, entre las cuales destacamos las siguientes cuestiones relevantes:

1. Modificaciones introducidas por el Decreto Ley 17/2019 relativo al incumplimiento de la función social de la propiedad regulada en la Ley de Derecho de Vivienda, así como dirigidas a facultar la administración para la adopción de medidas coercitivas e incluso expropiadoras contra los propietarios de "viviendas vacías":

En cuanto a las modificaciones que el Decreto Ley 17/2019 introducía en lo relativo al **incumplimiento de la función social de la propiedad**, se declaran nulos los apartados que consideran como incumplimiento de la función social de la propiedad los siguientes dos casos: (i) que una vivienda se encuentre desocupada por plazo superior a dos años; (ii) que la vivienda no se destine a residencia habitual, siendo una vivienda de protección oficial o vivienda reservada por el planeamiento urbanístico a este tipo de residencia.

Asimismo, se anula la facultad de la administración pública para, con fundamento en los dos casos anteriores, declarar el incumplimiento de la función social de la propiedad, imponer medidas a los propietarios, o sancionarlos.

Además, se declaran nulos los artículos que consideraban como causa de interés social para la expropiación forzosa la falta de ocupación legal y efectiva de una vivienda, esto es, que no fuese residencia de personas.

2. Obligación de los propietarios, grandes tenedores, de ofrecer un alquiler social:

Tras la publicación de la Sentencia, se mantiene la obligación que imponía la Ley 24/2015 a determinados propietarios (en particular, a las personas jurídicas que tuvieran la condición de grandes tenedores o que hubieran adquirido después del 1 de abril de 2008 viviendas provenientes de ejecuciones hipotecarias) **referida al deber de ofrecer un alquiler social**, antes de interponer cualquier demanda judicial de ejecución hipotecaria o de desahucio por impago de alquiler, siempre que los afectados se encontraran en situación de vulnerabilidad.

No obstante, se declaran nulos los artículos del DL 17/2019 que ampliaban los supuestos en los que resultaba obligatorio el ofrecimiento de alquiler social antes de interponer demandas, estos son:

- a) Se hizo extensiva la obligación de ofrecer un alquiler social a los supuestos de demandas derivadas del vencimiento del contrato de alquiler y al ejercicio de cualquier acción ejecutiva derivada de la reclamación de una deuda hipotecaria y de demandas de desahucio por ocupación sin título (siempre que la ocupación se hubiera producido al menos seis meses antes de la entrada en vigor del DL 17/2019).
- b) Amplió el concepto de gran tenedor a los fondos de capital riesgo y de titulización de activos y a las personas físicas que dispusieran de más de 15 viviendas.
- c) La duración mínima de los alquileres forzosos pasó de tres años a la duración prevista en la legislación de arrendamientos urbanos (cinco años en el caso de arrendadores personas físicas y siete años en el caso de arrendadores personas jurídicas). Además, se estableció que los arrendatarios tendrían derecho a una prórroga si, al llegar el final del plazo contractual, seguían dentro de los parámetros de exclusión residencial.

Sin embargo, el concepto de grandes tenedores incluido en la Ley 24/2015 por el DL 17/2019 fue confirmado con posterioridad por dos normas que no han sido anuladas: la Ley 5/2020, de 29 de abril y la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, por lo que queda del siguiente modo:

- Las entidades financieras, las filiales inmobiliarias de estas entidades, los fondos de inversión y las entidades de gestión de activos, incluidos los procedentes de la reestructuración bancaria, de acuerdo con la legislación mercantil.
- Las personas jurídicas que, por sí solas o a través de un grupo de empresas, sean titulares de más de quince viviendas situadas en territorio del Estado, con las siguientes excepciones:
 1. Los promotores sociales a los que se refieren las letras a) y b) del artículo 51.2 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.
 2. Las personas que tengan más de un 15 por ciento de la superficie habitable de la propiedad calificado como viviendas de protección oficial destinadas a alquiler.
 - Los fondos de capital riesgo y de titulización de activos.
 - Las personas físicas que sean propietarias de más de quince viviendas, o copropietarias si su cuota de participación en la comunidad representa más de 1.500 metros cuadrados de suelo destinado a vivienda, con referencia en ambos casos a viviendas situadas en

territorio del Estado, con las mismas excepciones que establecen para las personas jurídicas los puntos 1 y 2.

Y lo mismo ocurre respecto al plazo de estos alquileres sociales. El sometimiento a las reglas generales sobre arrendamientos urbanos fue confirmado con posterioridad al DL 17/2019 por la Ley 5/2020 que sigue en vigor. No obstante, la prórroga obligatoria queda anulada por la Sentencia porque no se contempla en la Ley 5/2020.

En definitiva, en nuestra opinión, la regulación del alquiler social obligatorio vuelve a la situación anterior al DL 17/2019, si bien se mantiene la extensión subjetiva conforme al nuevo concepto de grandes tenedores incluido en la Ley 5/2020 y se amplía el plazo de los arrendamientos conforme al plazo mínimo establecido ahora en la legislación de arrendamientos urbanos (5 arrendadores personas físicas y 7 años arrendadores personas jurídicas).

V. CALENDARIO FISCAL: MARZO

Marzo 2021						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

1 de marzo

IVA

- Enero 2021. Autoliquidación: 303
- Enero 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Enero 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036
- Si el período impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia por esta modalidad de pagos fraccionados se ejercerá, en los primeros dos meses de cada periodo impositivo o entre el inicio de dicho periodo impositivo y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses: 036

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

- Año 2020: 159

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

- Año 2020: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

- Año 2020: 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

- Año 2020: 347

22 de marzo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Febrero 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Febrero 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Febrero 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Febrero 2021: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Diciembre 2020. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558
- Diciembre 2020. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Febrero 2021: 548, 566, 581
- Febrero 2020: 570, 580
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

() Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.*

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Febrero 2021. Grandes empresas: 560

30 de marzo

IVA

- Febrero 2021. Autoliquidación: 303
- Febrero 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Febrero 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Año 2020. Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero: 586

31 de marzo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS

- Año 2020: 189

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES PERCEPTORES DE BENEFICIOS DISTRIBUIDOS POR INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR CUENTA DE LOS CUALES LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA HAYA EFECTUADO REEMBOLSOS O TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

- Año 2020: 294

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES CON POSICIÓN INVERSORA EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, REFERIDA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO, EN LOS SUPUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN TRANSFRONTERIZA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS

- Año 2020: 295

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

- Año 2020: 720

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

- Año 2020. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda: 512
- Año 2020. Relación anual de kilómetros realizados

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.